



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

Artículo 1°: Agregar al artículo 375 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL Ley N° 27.063 y su modificatoria, la Ley N° 27.482, texto ordenado por Decreto 118/2019, el siguiente texto:

“La sentencia condenatoria quedará firme, y será ejecutada, cuando:

- a) No fuera impugnada
- b) Habiendo sido impugnada, obtuviera doble conforme en los términos regulados por los artículos 360 a 365; y vencido el plazo no se interpusiera el recurso extraordinario federal:
- c) Interpuesto el Recurso extraordinario federal, el mismo fuera declarado improcedente.
- d) Declarado procedente el Recurso extraordinario Federal, la Corte Suprema confirmara la sentencia de condena.

La interposición de la queja por la denegación del Recurso Extraordinario Federal no tiene efecto suspensivo, salvo que la Corte decida otorgárselo expresamente.-

Artículo 2°: Agregar al artículo 488 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL Ley N° 27.063 y su modificatoria, la Ley N° 27.482, texto ordenado por Decreto 118/2019, el siguiente texto:

“También tendrán derecho a ser indemnizados los condenados que hubieran cumplido pena, si la Sentencia hubiera sido revocada por vía del Recurso Extraordinario Federal.”

Autor: *Fernando Carbajal – Diputado Nacional*



H. Cámara de Diputados de la Nación

Firmantes: *Marcela Coli – Diputada Nacional*
Manuel Ignacio Aguirre – Diputado Nacional
Jorge Rizzotti – Diputado Nacional
Juan Carlos Polini – Diputado Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Elevo proyecto de ley tendiente a resolver la discusión derivada del fracaso legislativo el proyecto de Ley de Ficha Limpia y dar respuesta a uno de los aspectos más controversiales que presenta nuestra administración de justicia en el ámbito de la justicia penal.-

Históricamente se han confundido dos conceptos que no son equiparables: “ejecutoriedad” y “firmeza” de la Sentencias penales. Si bien estos conceptos están íntimamente relacionados, la doctrina procesal y las leyes procesales no han tenido mayor inconveniente en diferenciarlos.-

Esta cuestión ha motivado, y motiva, arduos debates doctrinarios pues la indefinición legal sobre el tema ha sido fuente de controversias doctrinarias y jurisprudenciales, lo cual causa situaciones de violación del principio de igualdad.-

En los últimos años pareció alcanzarse cierto consenso partiendo de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que alcanzo gran notoriedad, pero cuyos alcances han sido, a mi juicio, exagerados por las doctrina y jurisprudencia posterior.-

En “Olariaga” (Fallos 330:2826) al resolver un caso de computo de pena, el voto mayoritario (aunque no unánime) introdujo el siguiente argumento: “7º) *Que los jueces anteriores en jerarquía confundieron la suspensión de los efectos que hace a la ejecutabilidad de las sentencias, con la inmutabilidad propia de la cosa juzgada que recién adquirió el fallo condenatorio el 11 de abril de 2006 con la desestimación de la queja dispuesta por este Tribunal.*”

Este considerando ha sido ampliado hasta límites inaceptables y ha sido fuente y origen de números conflictos, paradójicamente, porque muchos jueces han hecho lo mismo que la Corte criticó: confundir y equiparar ejecutoriedad y firmeza de la Sentencia.

En este sentido cabe señalar que la Cámara Federal de Casación Penal ha dicho: “*el criterio adoptado por el Máximo Tribunal se asienta en*



H. Cámara de Diputados de la Nación

que no podría afirmarse válidamente que una sentencia esté firme en tanto subsista la posibilidad de que la Corte haga lugar a la queja, admita el recurso extraordinario rechazado y modifique el contenido del decisorio atacado; pero que ello no conmueve la ejecutabilidad de la sentencia, la que se produce a partir del momento en que el recurso extraordinario es rechazado por esta Cámara Federal de Casación Penal.-“ (Causa N.º 1259/2013 “HERMANN, Elida René s/ recurso de casación” -Sala IV - C.F.C.P, citado en <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2013/10/Sentencia-de-la-Sala-IV-C%C3%A1mara-Casaci%C3%B3n-Penal.pdf>

Que establecido entonces que los conceptos de ejecutoriedad y firmeza de la sentencia no son equiparables, debemos también destacar que – en puridad – **las sentencias penales no alcanzan nunca la autoridad de cosa juzgada irrevocable**, pues el recurso de revisión de la sentencia tiene esa consecuencia.

La doctrina y la jurisprudencia definen la firmeza de la sentencia en términos coincidentes: *“teniendo en consideración el denominado efecto suspensivo de los recursos (art. 431 (refLEG8850.432), CPP Bs. As.; art. 442 , CPPN) como asimismo la idea misma de cosa juzgada, podemos ensayar una definición positiva diciendo que «sentencia firme» es aquella que resulta inmodificable al no existir recursos (ordinarios o extraordinarios) pasibles de interposición, por estar vigente aún el plazo para recurrir, o pendientes de resolución.”* Autor: Suárez, Paulo I. Fecha: 4-feb-2019 Cita: MJ-DOC-13788-AR | MJD13788). Otros autores proponen similares definiciones, siendo la nota coincidente para considerar “firme” la sentencia haber agotado los recursos legales.-

También es el concepto esbozado en algunos fallos judiciales respecto que el único modo de quebrar el estado de inocencia es mediante una sentencia “firme”, entendiendo por tal aquella “que ya no sea susceptible de impugnación alguna”.

Hemos de destacar que tal afirmación es una silogismo contradictorio, pues toda Sentencia de condena es siempre susceptible de ser impugnada por vía del “Recurso de revisión” que procede “en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes” (artículo



H. Cámara de Diputados de la Nación

479 del CPNN); y “en todo tiempo y únicamente a favor del condenado” (artículo 366 del CPPF); por lo cual la aplicación estricta de dicho concepto implicaría una virtual cancelación del poder punitivo del estado pues nunca ninguna sentencia quedaría “firme”, lo cual demuestra la inconsistencia del concepto y la necesidad de definición legal precisa.

También debemos traer a colación que la integración de Argentina al Sistema Interamericano de Derechos Humanos habilita la posibilidad de recurrir los fallos ante la CIDH, y que conforme el ya citado artículo 366 CPPF “La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:... f. Se dicte en el caso concreto una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o una decisión de un órgano de aplicación de un tratado en una comunicación individual.”. Por ello la cosa juzgada definitiva en el sistema penal no puede condicionar sine die la ejecución de la sentencia, sin grave afectación del principio de justicia y de eficacia del poder punitivo del Estado.-

Que, en tal contexto de revisión y control permanente de las decisiones judiciales, se imponen tomar decisiones tendientes a “afianzar la justicia” y asegurar la eficacia del poder punitivo del Estado en consonancia con el debido respeto a las garantías individuales.-

Que a estos fines se hace necesario autonomizar de forma clara la “ejecutoriedad” de las sentencias penales, de la “firmeza” de las mismas. Atento la dispersión doctrinaria y jurisprudencial sobre el punto, se impone resolver la cuestión legislativamente estableciendo por medio de las normas del Código Procesal Penal el alcance que corresponde otorgar a dichos conceptos, en el marco estricto de respeto a las garantías constitucionales y convencionales.

Que si bien la norma del artículo 128 del CPPN, en cuyo marco jurídico de aplicación se aplican la mayoría de los precedentes y conflictos analizados, parece equipar los conceptos de firmeza y ejecutoriedad de las resoluciones judiciales, lo cierto es que tal concepto es relativo, y son muchas las decisiones judiciales que se ejecutan aun cuando aún no se hallan firmes, siendo la más paradigmática de ellas la orden de detención.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En cualquier caso, la norma procesal deja claro que se trata de una cuestión de orden legal y no constitucional.-

En este punto hemos de aclarar que vamos a proponer la reforma de las normas del nuevo código Procesal Penal Federal, cuya implementación avanza a pasos firmes, dejando de lado las pretéritas discusiones del viejo código mixto.-

Proponemos establecer legalmente mediante la reforma del Código Procesal Penal Federal, que la sentencia penal condenatoria quedará en condiciones de ser ejecutada luego que se haya cumplido con el requisito el doble conforme, entendiéndose que el mismo queda satisfecho cuando el tribunal casatorio haya declarado improcedente el recurso federal extraordinario de inconstitucionalidad.

Explicando este concepto en términos sencillos: dictada una sentencia de condena por un tribunal de instancia única, la misma puede ser revisada por un tribunal casatorio o de impugnación (la Cámara Federal o Nacional de Casación Penal, o los Tribunales de Impugnación o Superiores Tribunales Provinciales según quien ejerza el control de doble conforme). Confirmada la Sentencia de condena queda habilitado el recurso extraordinario.

Si el tribunal concede el extraordinario la Sentencia no se ejecuta (dicho de otro modo, la concesión del recurso extraordinario implica la suspensión de la ejecución de la Sentencia).

Si el tribunal rechaza el extraordinario, la Sentencia se ejecuta, aun cuando pueda luego ser revisada y modificada por instancias extraordinarias, aclarando que este caso el Estado tendrá que indemnizar por el error judicial cometido por el tiempo de pena efectivamente cumplido hasta la revocación de la Sentencia.-

Este concepto no es nuevo, y los códigos tradicionalmente han receptado expresamente este principio de ejecutoriedad inmediata de la Sentencia penal, pero limitada a la Sentencia absolutoria, respecto a la cual se aplica de modo inverso el principio de inocencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Mediante este proyecto dejar establecido que esa ejecutoriedad comprende también a la Sentencia condenatoria, aun cuando para momentos procesal posterior pues el principio de inocencia requiere asegurar – como mínimo – el doble conforme y por entender que así corresponde en el juego equilibrado entre las garantías individuales y la eficacia del poder punitivo del Estado, pero asegurando el derecho al recurso , que constituye una garantía convencional indiscutible.-

Que, desde la perspectiva del ciudadano sometido a proceso penal y condenado, la norma que proponemos también resulta beneficiosa.

En primer lugar porque otorga certeza jurídica, pero además porque asegura y garantiza la posibilidad de ingresar de forma inmediata al régimen de cumplimiento de pena, terminando con la ficción de la “prisión preventiva” que, como consecuencia de los injustificados tiempos de dilación procesal de las instancias de revisión, en no pocos casos implica que las condenados cumplan toda la pena en “prisión preventiva” pues cuando concluyen los recursos y la Sentencia queda “firme”, han agotado el cumplimiento de la pena.-

Pero también porque se les reconoce, en caso de cumplimiento efectivo de la pena, el derecho a ser indemnizados en caso de haber tenido que cumplir pena por una sentencia revocada, posibilidad que hoy les está vedada, aun cuando hayan cumplido pena, pero como la misma es “preventiva” no se considera indemnizable.

Creemos que, al extenderse la ejecutoriedad de la Sentencia de condena a todos los casos, debe también extenderse el derecho a ser indemnizado también en esos casos, aun cuando asegurando el análisis de responsabilidad de los funcionarios que causaron tal resultado, si ello les resultara imputable a incumplimientos funcionales.-

Que mediante la reforma procesal que proponemos se podrá dar respuesta a una problemática actual y candente y lograr que el descreimiento en el sistema de administración de justicia comience un proceso de reversión, asegurando tanto la vigencia de la Ley como el debido recaudo de los derechos ciudadanos y las garantías individuales.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Pero además este proyecto implica establecer una VERDADERA LEY DE FICHA LIMPIA, y no los mamarrachos jurídicos que algunos irresponsables han agitado en los últimos tiempos con inconfesables fines políticos de baja estofa. En sus efectos prácticos la presente Ley implica que una Sentencia de condena se ejecutará cuando obtenga doble conforme (conforme lo establecía la malograda ley de ficha limpia); y luego de declarado inadmisibles el REF, lo cual es resuelto por el mismo tribunal de Casación.-

Que mediante esta norma toda persona condenada por cualquier delito a pena de tres o mas años quedará inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos, pues conforme el artículo 12 del Código Penal “La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.”

Que el nuevo código procesal penal federal, reafirma en general los conceptos del anterior. El artículo 3° establece “Principio de inocencia. Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.”

Por su parte el artículo 374 recepta el principio de ejecución inmediata de la sentencia absolutoria aun cuando no se encuentre firme al establecer “Sentencia absolutoria. La sentencia absolutoria será ejecutada por los jueces de juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. Cuando adquiriera firmeza, los jueces con funciones de juzgamiento ordenarán, por medio de la oficina judicial, las inscripciones y comunicaciones correspondientes.” . Como vemos la ejecución no es completa pues se difiere la inscripción y comunicaciones para el momento en que quede firme.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El siguiente artículo, en consonancia con el artículo 3°, el CPPF establece la siguiente norma: Artículo 375.- Remisión de la sentencia. Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes. El órgano jurisdiccional remitirá a la oficina judicial copia de la sentencia para que forme la carpeta de ejecución penal y pondrá en conocimiento al juez y a las partes que intervengan.”

Como se viene advirtiendo el nuevo código tampoco regula la oportunidad en la cual la sentencia queda firme; y por ello señalamos la necesidad de establecer de modo claro esa oportunidad para evitar que la discusión doctrinaria y jurisprudencial se prolongue indefinidamente y se alcance un punto de equilibrio entre las garantías individuales y el principio de eficacia del poder punitivo del Estado.-

Para lograr estos objetivos proponemos reformar los siguientes artículos del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL texto ordenado Decreto 118/2019.-

Agregar al artículo 375 del CPPF los siguientes párrafos:

“La sentencia condenatoria quedará firme, y será ejecutada, cuando:

- a) No fuera impugnada
- b) Habiendo sido impugnada, obtuviera doble conforme en los términos regulados por los artículos 360 a 365; y vencido el plazo no se interpusiera el recurso extraordinario federal:
- c) Interpuesto el Recurso extraordinario federal, el mismo fuera declarado improcedente.
- d) Declarado procedente el Recurso extraordinario Federal, se confirmará la sentencia.
- e) La interposición de la queja por la denegación del Recurso Extraordinario Federal no tiene efecto suspensivo, salvo que la Corte decida otorgárselo expresamente.-

Agregar como nuevo párrafo del artículo 488 el siguiente texto:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“También tendrán derecho a ser indemnizados los condenados que hubieran cumplido pena, si la Sentencia hubiera sido revocada por vía del Recurso Extraordinario Federal.”

La ejecutoriedad de la Sentencia de instancia única con doble conforme tiene los mismos efectos que la malograda y mal llamada “ley de ficha limpia” recientemente rechazada por el senado, con la enorme diferencia que se aplicara PARA TODOS LOS CONDENADOS POR DELITOS A TRES O MAS AÑOS Y PARA TODAS LAS PERSONAS, en tanto la sentencia de condena implica la inhabilitación.

Ello así no es necesario esperar la resolución de la Corte Suprema, salvo caso de concesión del Recurso Extraordinario, para que todos los aspectos de la Sentencia se ejecuten, desde la prisión hasta la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.-

Que la formulación de este proyecto se funda en la doctrina mas sana de la Corte Suprema que con algunas imprecisiones se ha consolidado, pero que sin embargo encuentra dificultades para su aplicación.

En diciembre del 2024 la Secretaria de Jurisprudencia ha publicado un compendio sobre “Recurso de Queja y efecto suspensivo”, en el cual de modo expreso queda establecido que la interposición de la queja por denegatoria del REF no suspende la ejecución de la Sentencia, salvo que la misma Corte así o resuelva: *“El Tribunal señaló que la facultad que corresponde a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, como la de otorgar en casos muy especiales efecto suspensivo al recurso de queja, fluye de los poderes implícitos que corresponden a la Corte Suprema para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente, asegurando así la eficacia de la actividad jurisdiccional en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (Fallos: 329:5950).”* (ver: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/26/documento>)

Solicitando el pronto tratamiento de este proyecto saludo a Ud. muy atentamente.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Autor: Fernando Carbajal – Diputado Nacional

Firmantes: *Marcela Coli – Diputada Nacional*
Manuel Ignacio Aguirre – Diputado Nacional
Jorge Rizzotti – Diputado Nacional
Juan Carlos Polini – Diputado Nacional